



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del

DEP. ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 10-11-2016 11:38:34

Al contestar Cite Este Nr.:2016EE2334 O 1 Fol:1 Anex:0

**ORIGEN:** SUBDIRECCION JURIDICA/RODRIGUEZ LEAL MARIA TERESA  
**DESTINO:** -  
**ASUNTO:** ER 3590 DE 2016 EXIGENCIA DE TITULO PROFECIONAL EN  
**OBS:** N/A

SJ-

Bogotá, D.C.,

Bogotá D.C

**ASUNTO:** 2016-E-R-3590 / Consulta sobre exigencia de título profesional en periodismo para ocupar cargos públicos.

Con un atento saludo, este Departamento a través de la Subdirección Jurídica procede a emitir respuesta a la solicitud de concepto, en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

De conformidad con la información reportada y recogiendo los elementos fundamentales existentes, se encuentra que:

El peticionario consulta si “¿Pueden ocupar cargos públicos de nivel profesional o superior, profesionales del periodismo que acrediten su condición de tales, a través de medios diferentes al de títulos de grado de educación superior? ¿Por ejemplo por medio de la acreditación de profesional que emiten las organizaciones gremiales o sindicales?”

### MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

- **Constitución Política de Colombia**

**“ARTICULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*

**“ARTICULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co





*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”*

*“ARTICULO 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.”*

- **Ley 1016 de 2006 “Por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.”**

*“ARTÍCULO 2. REGISTRO. Los títulos expedidos por las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas podrán registrarse en el Ministerio de Educación Nacional.*

*ARTÍCULO 3. REVALIDACIÓN, CONVALIDACIÓN Y HOMOLOGACIÓN. Para los efectos de la revalidación, convalidación y homologación de los títulos respectivos se tendrán en cuenta las distintas denominaciones en la rama de la comunicación.”*

*“ARTÍCULO 5. EFECTOS LEGALES. Las normas legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.*

*PARÁGRAFO. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría profesional, con miras a la protección laboral y social, a las personas que acrediten el ejercicio de su actividad como periodistas o comunicadores ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad que haga sus veces, o ante las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, empresas de comunicación y organizaciones gremiales o sindicales del sector. Para los efectos de este reconocimiento, se tendrán como medios de prueba las acreditaciones académicas, laborales, gremiales y sindicales del sector. Tales acreditaciones se expedirán a partir de criterios objetivos, razonables y verificables.”*

- **Decreto 785 de 2005 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”**

*“ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:*

*13.1. Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:*

*13.1.1. Estudios y experiencia.*



- 13.1.2. *Responsabilidad por personal a cargo.*
- 13.1.3. *Habilidades y las aptitudes laborales.*
- 13.1.4. *Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.*
- 13.1.5. *Iniciativa de innovación en la gestión.*

13.2. *Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:*

*13.2.1 Nivel Directivo*

*13.2.1.1. Para los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:*

*Mínimo: Título profesional y experiencia.*

*Máximo: Título profesional y título de postgrado y experiencia.*

*13.2.1.2. Para los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, quinta y sexta:*

*Mínimo: Título de Tecnólogo o de profesional y experiencia.*

*Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.*

*Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la ley.*

*13.2.2. Nivel Asesor*

*13.2.2.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:*

*Mínimo: Título profesional y experiencia.*

*Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.*

*13.2.2.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: cuarta, quinta y sexta:*

*Mínimo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o terminación y aprobación de tres (3) años de educación superior.*

*Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.*

*13.2.3. Nivel Profesional*

*Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:*

*Mínimo: Título profesional.*

*Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia. (...)"*

- **La Corte Constitucional en Sentencia C-087 de 1998** expresó:

*"(...) que el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. Inevitable pensar, a modo de ejemplos que ilustran casos en que la restricción parece pertinente, en prácticas profesionales como la ingeniería y la medicina. (...)"*

Más adelante agrega:

*"Cuando el artículo 73 de la Constitución protege de modo explícito la actividad del periodista para garantizarle su "libertad e independencia profesional" es claro que lo hace en función de la tarea específica que tal profesional cumple, y no de la*



simple circunstancia de poseer un documento oficial, consecutivo a una experiencia anterior o al cumplimiento de ciertos requisitos académicos. Resulta pertinente afirmar, sin el más leve asomo de ambigüedad, que los derechos, de cualquiera índole, los privilegios (prestacionales, de seguridad social como los previstos en la ley 100/93, o los de alguna otra especie) y aún los deberes éticos y jurídicos que al periodista incumben, como se indicó más arriba, derivan del ejercicio de su actividad (acreditable por cualquier medio probatorio) y no del hecho contingente de poseer o no una tarjeta expedida por una agencia oficial. Dicha consideración resulta especialmente aplicable a la llamada "reserva de la fuente", aludida en el artículo 11 del estatuto que será retirado del ordenamiento, pues ella no es más que el corolario obligado del sigilo profesional que hoy ostenta rango superior, según el aparte transcrito del artículo 74 de la Constitución, válido para todo aquél que ejerza la actividad periodística."

- **La Corte Constitucional en Sentencia C-10 de 2000** con relación al tema objeto de estudio expresó:

"En efecto, si la razón de la sentencia C-087 de 1998, MP Carlos Gaviria Díaz, para retirar del ordenamiento la tarjeta de periodista fue que la ley no podía limitar a ciertas personas el derecho a informar y opinar, por cuanto la libertad de expresión es un derecho fundamental de toda persona (CP art. 20), entonces no encuentra la Corte tampoco ajustado a la Constitución que el literal acusado limite la dirección de los radioperiodicos y de los radioinformativos a quienes tengan título de periodismo, o acreditan un determinado tiempo de experiencia profesional. (...) Así, si bien los requisitos establecidos por este literal para ser director de programas radiales informativos y periodísticos son un poco menos rigurosos que los que preveía la Ley 51 de 1975 para ser periodista, sin embargo el problema constitucional que plantean ambos cuerpos normativos es idéntico, a saber, que en ambos casos la ley restringe la labor periodística únicamente a las personas que demuestren una idoneidad profesional o académica, cuando la Carta establece que la libertad de expresión es un derecho fundamental de todas las personas (CP art. 20). Y, de otro lado, el argumento de que en este caso el requisito de idoneidad se exige para ser director de programa, y no para ejercer el periodismo, si bien no es irrelevante, no es lo suficientemente sólido para justificar una conclusión diferente en los dos casos. Así, es posible que la labor de los directores de estos programas implique mayores riesgos sociales, y por ende es legítimo que la ley les imponga mayores responsabilidades, tal y como se verá en los fundamentos posteriores de esta sentencia; sin embargo, por las razones señaladas en la sentencia C-087 de 1998, resulta desproporcionado restringir únicamente a un grupo de individuos la labor de dirigir estos programas de opinión e información, puesto que, se repite, la libertad de expresión es un derecho fundamental de todas las personas (CP art. 20)."

- **La Corte Constitucional en Sentencia C-650 de 2003** expresó:

"Bien puede el legislador establecer, como uno más de los medios de prueba para acreditar la condición de periodista, una acreditación ante una instancia oficial con meros efectos declarativos, mas no constitutivos, y de manera automática."



Más adelante señala:

*“Ahora bien, la categoría de “periodista profesional” establecida en la norma objetada, se refiere a la dedicación habitual a la actividad orientada por unos parámetros de rigor, sin que el título académico de periodista o comunicador sea la única forma como se accede a tal categoría. Sería contrario a la Constitución excluir del reconocimiento de la categoría de periodista profesional a quien no ha cursado estudios académicos, o a quien no ha recibido la acreditación de una autoridad estatal, ya que el ejercicio de la libertad de expresión en sus múltiples modalidades está garantizado en la Carta Política a todas las personas (artículo 20 de la Constitución), con indiferencia de su formación o de la venia estatal.”*

- **La Corte Constitucional en Sentencia C-927 de 2005** declaró *“la existencia de un vicio en la sanción de la ley 918 de 2004, que cursó en el Congreso como proyectos 030 de 2001, 084 de 2001 acumulados Cámara y 278 de 2002 Senado “Por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional”, en cuanto no incluyó en su texto el artículo denominado “Estatutos, Código de Ética y Protección Profesional” que correspondía al número noveno del texto unificado aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado de la República.”*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y CONCLUSIÓN

Los antecedentes expuestos nos dan a conocer el entorno legal del caso objeto de consulta y con fundamento en ello considerar lo siguiente:

Por una parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha reiterado que la actividad del periodismo no está condicionada por la posesión de un título académico –como sí pueden estarlo la ingeniería y la medicina–, ya que el riesgo social que ella implica no es fácilmente identificable y el régimen democrático excluye que el gobierno determine si el ejercicio de la libertad de expresión, opinión o información es riesgoso o no, lo cual constituye una especie de censura previa; los títulos de idoneidad académica no pueden ser exigidos como condición para cumplir con la actividad de informar, puesto que la Constitución consagra la libertad de información con el mismo vigor y alcance que la libertad de opinión.

Así las cosas, reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que no es posible, ni constitucionalmente procedente, que se exija a un ciudadano un título de idoneidad o de profesionalidad para que se acredite o configure su calidad de periodista.

Por otra, no existe normativa legal alguna que haya modificado o introducido cambios en los aspectos señalados. Es de señalar que la Ley 1016 de 2006, tiene por objeto la adopción de normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

<sup>1</sup> Sentencia C-650/03



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

Ha sido permanente interés del gremio periodístico, organizado en los denominados colegios y Círculos de Periodistas, profesionalizar la actividad y para el efecto se han expedido leyes en este sentido, que han sido declaradas inexequibles por la Corte Constitucional tal como sucedió con la Ley 918 de 2004, sancionada por el Presidente de la República el 15 de diciembre de ese año y declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 927 del 6 de septiembre de 2005.<sup>2</sup>

En síntesis, se puede ejercer libremente y acceder profesionalmente al oficio del periodismo, aun sin poseer un título de formación universitaria y en consecuencia se puede acceder al desempeño de un cargo público de nivel profesional o superior en calidad de periodistas.

Es importante resaltar, que el manual específico de funciones y de competencias laborales de la entidad debe ser coherente con lo expresado legal y jurisprudencialmente.

El presente concepto se rinde en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que dispone que *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

*Maria Teresa Rodriguez Leal*  
MARÍA TERESA RODRIGUEZ LEAL

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
		Profesional Especialista	<i>Maria Teresa Rodriguez Leal</i>	
		Subgerente	<i>[Firma]</i>	

<sup>2</sup> Comunicación con radicado N° 513825 del 13 de febrero de 2012 del Ministerio de Tecnologías de la Información.

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co

